

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Promotora para el Desarrollo  
Minero de Coahuila**  
**Recurrente: Mariana Vargas Mathus**  
**Expediente: 409/2011**  
**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 409/2011, promovido por Mariana Vargas Mathus en contra de Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecinueve (19) de agosto de dos mil once, Mariana Vargas Mathus presentó una solicitud de información con número de folio 00340811. Dicha solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"¿ Cual fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada de carbón todo en uno, acordado entre PRODEMI ( Promotora para el desarrollo Minero de Coahuila) y la CFE ( Comisión Federal de Electricidad) para la compra por parte de CFE de carbón todo uno los días 21, 23, 24, 26, 27 y 28 de febrero de 2009, o en su defecto, para febrero de 2009?".

**SEGUNDO. VENCE PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA.** En fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once, venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta al solicitante. El sujeto obligado omitió dar respuesta.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil once, Mariana Vargas Mathus interpuso un recurso de revisión en contra de Promotora para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

el Desarrollo Minero de Coahuila ante la falta de respuesta a su solicitud, que a la letra dice:

Violación a mi derecho de acceso a la información pública debido a la falta de respuesta de la entidad solicitada ( PRODEMI)

**CUARTO. TURNO.** El día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil once, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 409/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1249/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cinco (05) de octubre del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 409/2011, interpuesto por Mariana Vargas Mathus en contra de Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día cinco (05) de octubre del presente año, se envió oficio número ICAI/1340/2011 a Promotora de Desarrollo Minero de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintiuno (21) de octubre del presente año, la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos.



Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila

Sabinas, Coahuila a 21 de octubre de 2011  
Oficio PRODEMI/DG/420/11

LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
CONSEJERO INSTRUCTOR  
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE.-

LIC. OSVALDO RENÉ RODRÍGUEZ RAMOS, en mi carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, compareciendo en los autos del expediente número 409/2011 del Recurso de Revisión promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de MARIANA VARGAS MATHUS, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito acudo en tiempo y forma a dar contestación al citado recurso de revisión, dentro del procedimiento de acceso a la información pública solicitada por la recurrente, en la cual requería:

"¿ Cual fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada de carbón todo en uno, acordado entre la PRODEMI ( Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila) y la CFE (Comisión Federal de Electricidad) para compra por parte de CFE de carbón todo uno los días 21, 23, 24, 26, 27 y 28 de febrero de 2009, o en su defecto, para febrero de 2009?".

Es por lo anterior que de conformidad con lo previsto en el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito informar el precio escalado por tonelada de carbón correspondiente al mes de febrero de 2009 era de \$ 736.1466 pesos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Consejero Instructor atentamente solicito:

*Handwritten notes:*  
#1300  
21/10/11  
15:45  
[Signature]



Promotora para el Desarrollo  
Minero de Coahuila

**PRIMERO:** Se me tenga en tiempo y forma contestando el recurso de revisión que da origen al presente, ofreciendo como prueba de mi intención la información antes detallada.

**SEGUNDO:** En uso de las facultades que le envisten, se dé vista de la presente información a la recurrente para que si es conforme con la misma, presente de así convenir a sus intereses, el desistimiento del recurso y proceder conforme lo previsto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO:** En su caso y concluidos los trámites legales correspondientes, se decrete el sobreseimiento del Recurso por quedar sin efecto la materia del mismo, conforme lo previsto en el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

Sin más asunto en particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE

DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LIC.OSVALDO RENÉ RODRÍGUEZ RAMOS

C.c.p. LIC. MARCO ANTONIO DAVILA MONTESINOS. Director General de PRODEMI  
C.c.p. ARCHIVO





### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al tratarse de hora inhábil (18:24 hrs.) se considera de fecha veintidós (22) del mismo mes y año. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley. Debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día veinte (20) de septiembre del año dos mil once.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluye el día once (11) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintidós (22) de septiembre del año en curso, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:



El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 108.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día veinte (20) de septiembre del año dos mil once.

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Cabe destacar que la Promotora para el Desarrollo Minero pretendió dar respuesta al solicitante a través de su contestación al presente recurso, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo, la subsanación que pretende hacer el sujeto obligado resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos, toda vez que el ciudadano no tuvo oportunidad de acceder a la información pública que aquí se presenta, situación que lo deja en estado de indefensión respecto a su derecho de recurrir la respuesta que le fue proporcionada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada vía Infocoahuila, consistente en: "¿ Cual fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada de carbón todo en uno, acordado entre PRODEMI ( Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila) y la CFE ( Comisión Federal de Electricidad) para la compra por parte de CFE de carbón todo uno los días 21, 23, 24, 26, 27 y 28 de febrero de 2009, o en su defecto, para febrero de 2009?".

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila para que entregue la información solicitada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día miércoles veintiséis de octubre del año dos mil once, en la ciudad de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

-SOLO FIRMAS-



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO